

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 28 de octubre de 2021, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Constancias de Notificación	\$ 40.000.00
Agencias en derecho	\$ 154.957.92
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 194.957.92

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2994

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00448-00
Demandante: Comunidad Franciscana Provincia de la Santa Fe
Demandado: Andrés García Sánchez
Sandra Paola Montoya

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de \$ 194.957.92, liquidación de costas, realizadas por la secretaria del juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
SECRETARIA

Cali, 29 - 10 - 2021
En Estado No 160 de hoy notifique
a las partes el auto anterior

EL SECRETARIO

cm



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2832.

Proceso: Restitución de Bien Inmueble arrendado.
Radicación: 2021-00731-00.
Demandante: Flower Pizarro Barrios.
Demandado: Alberto Cabezas Riveros.

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra del señor Alberto Cabezas Riveros, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 2681 de fecha 8 de octubre de 2021, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar de que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto, no subsano en forma correcta el punto primero (1º) de inadmisión, pues se le solicitó que allegará de manera legible y completa el contrato de arrendamiento No. LC-05376201 de fecha 9 de enero de 2019. No obstante a lo anterior y revisados los anexos que acompañan el memorial de subsanación, se evidenció que fue arrimado el mismo documento que se adjuntó con la demanda y el cual se consideró ilegible. Ahora bien, tampoco es posible tener en cuenta la complementación de la subsanación allegada por el polo pasivo el día 21 de octubre calenda, pues el mentado archivo también es ininteligible, no siendo posible revisar de manera íntegra su contenido.

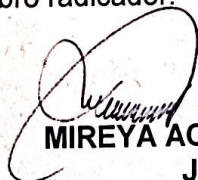
Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble arrendado de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente digital, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

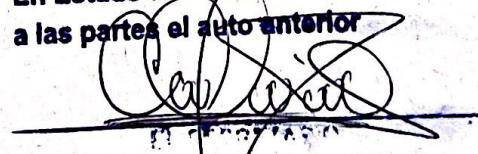
Notifíquese,


MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez.

LH

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
SECRETARIA**

Call, 29 - 10 - 2021
En Estado No. 160 de hoy notifique
a las partes el auto anterior





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2692.

Proceso: Restitución de Bien Inmueble arrendado.
Radicación: 2021-00760-00.
Demandante: Inversiones Rodríguez Arbeláez Y Cía. S. En C. En Liquidación.
Demandado: Guillermo Zuluaga Echeverry y Berenice Gómez de Zuluaga.

Como quiera que la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble arrendado adelantada por la sociedad Inversiones Rodríguez Arbeláez Y Cía. S. En C. En Liquidación, no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso,

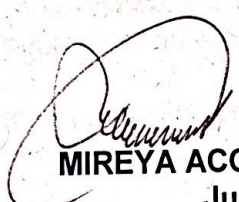
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble arrendado, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la presente solicitud y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese,

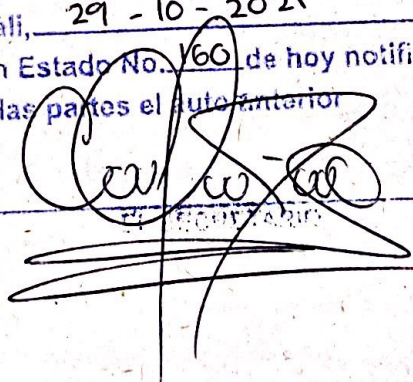

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez.

LH

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL
/ CALI - VALLE

SECRETARIA

Cali, 29 - 10 - 2021
En Estado No. 160 de hoy notifique
a las partes el auto anterior


SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2867.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00800-00.
Demandante: Jelly Lut Enríquez Alegría.
Demandado: Miryan Yasmin Cortes Ceballos, Gloria Patricia Cortes Ceballos y Alfonso Muñoz Cortez.

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por la señora **JELLY LUT ENRÍQUEZ ALEGRÍA**, en contra de los señores **MIRYAN YASMIN CORTES CEBALLOS, GLORIA PATRICIA CORTES CEBALLOS y ALFONSO MUÑOZ CORTEZ**, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al Juzgado 9º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la carrera 70 No.46-79 y carrera 65 No. 33-60, barrio Ciudad 2000 de la comuna 16 de esta ciudad.

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza: **"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1".** (Negrilla y subrayado propio).

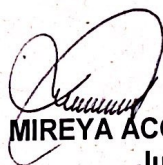
En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -REPARTO- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada al juzgado 9º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle)

Notifíquese,



MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez.

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE**

SECRETARIA

Cali, 29 - 10 - 2021

En Estado No. 160 de hoy notifique
a las partes el auto anterior



EL SECRETARIO